

tilidad pública, así como para el necesario mantenimiento del orden público, dando cuenta al Poder Ejecutivo y a la Comisión.

Art. 8.— Toda empresa o persona dueña de un negocio de los destinados a prestar servicios de utilidad pública, podrá elevar a la Comisión la o las reclamaciones que fueren pertinentes y relacionadas con sus negocios o empresas.

La Comisión conocerá de tales reclamaciones, y decidirá si acoje o rechaza parcial o totalmente la o las peticiones.

Los particulares, asociaciones o municipios también pueden hacer sus reclamaciones a la Comisión en todo lo relativo a sus relaciones contractuales con las empresas de servicios públicos.

Art. 9.— Cuando las reclamaciones fueren relativas a órdenes, disposiciones o recomendaciones que haya dictado o recomendado la Comisión en todo lo pertinente a los servicios de utilidad pública, la empresa o persona que preste tales servicios no podrá dejar de cumplir tales órdenes, disposiciones o recomendaciones, mientras la Comisión no lo haya resuelto.

Dado en la Mansión Presidencial, en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez y seis días del mes de julio del año mil novecientos treinta y cinco.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Nombramiento del Sr. Lic. J. Humberto Ducoudray como Subsecretario de Estado de la Presidencia.— G. O. No. 4815, del 20 de Julio de 1935.

GENERALISIMO RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA,
Presidente de la República Dominicana.
BENEFactor DE LA PATRIA.

NUMERO 1336.

VISTA la renuncia presentada por el señor Agustín Malagón hijo, de las funciones de Subsecretario de Estado de la Presidencia;

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 de la Constitución del Estado,

D E C R E T O :

Unico.—Nombrar al Licdo. J. Humberto Ducoudray Subsecretario de Estado de la Presidencia.

Dado en la Mansión Presidencial, en la ciudad de Santo Domingo, a los diez y siete días del mes de julio del año mil novecientos treinta y cinco.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Certificados de identidad para menores de diez y seis años, libre de la obligación de proveerse de cédula de identidad.— G. O. No. 4815, del 20 de Julio de 1935.

GENERALISIMO RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA,
Presidente de la República Dominicana.
BENEFactor DE LA PATRIA.

NUMERO 1337.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución del Estado, y vista la ley sobre la cédula personal de identidad;

CONSIDERANDO que es conveniente establecer un medio cierto, fácil y uniforme para que los varones menores de diez y seis años cuya apariencia física pueda hacer creer que han alcanzado tal edad, puedan librarse de persecuciones por no estar provistos de la cédula, a cuya obtención no están legalmente obligados,

D E C R E T O :

Art. 1.—Todo varón menor de diez y seis años y mayor de doce puede obtener gratuitamente del jefe de la policía o del jefe de puesto del ejército de la localidad donde resida, y mediante presentación del acta de nacimiento o declaración jurada de dos testigos mayores de edad, una certificación de que no ha alcanzado la edad de diez y seis años, y no está por consiguiente sujeto a la obligación legal de proveerse de cédula de identidad.

Art. 2.—La certificación será expedida en cartulinas impresas que serán suministradas a las oficinas policiales por la Secretaría de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina. Será firmada por el funcionario que la expida, y se le aplicará un retrato del interesado. En ella se hará constar los nombres y apellidos, la nacionalidad, la ocupación, el estado, el domicilio, la residencia, la fecha del nacimiento, el color y las señas particulares; y en caracteres bien visibles la fecha en que el interesado cumplirá diez y seis años.